

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
asistido de la Secretaria General;**

Visto la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público, depositada en fecha 21 de diciembre de 2010 por el Lic. José Bienvenido Guzmán Grullón, Licda. Elizabeth Veras Hernández, Lic. Yunior Vinicio Núñez Guzmán, Fermín Amado Muñoz Guzmán, Denisa Lucrecia Veras Guzmán y Lic. William José Veras Guzmán, representados por el Lic. José Bienvenido Guzmán Grullón, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0075973-3, que concluye así: “Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente impugnación presentada contra la decisión de fecha 13 de diciembre de 2010 y notificada como consta en el acto de entrega el día 15 de diciembre de este mismo mes y año dictado por el ministerio público la cual declara inadmisibile la querella interpuesta contra los señores: Lic. Carlos Raúl Jiménez, Lic. Danilo Díaz, Sr. Eusebio Conrado Rosa Rodríguez, Sra. Susana Altagracia Núñez Veras, Sr. Luis Manuel Guzmán Céspedes, Lic. Ramón Antonio Guzmán Guzmán, Sra. Madelin Concepción Muñoz Lucas, Lic. Ramón Gómez Ortiz, Lic. Luis José Dizla Belliard, Lic. Amado Torivio Martínez Guzmán, Sr. Raúl A Veras, Dra. Zeneida Severino Marte, Dra. Floralba Sanz Galay, Lic. Joel Lantigua, Lic. Miguel Ángel García, Ing. Franklin Frías, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Dr. Roberto Rosario Márquez, Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Dra. Leuda Margarita Piña Medrano, Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Dr. César Francisco Félix Félix, Dr. John Newton Guilliani Valenzuela, Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega y la Junta Central Electoral conjuntamente con el Partido de la Liberación Dominicana. Entidades sujetas de derecho público y privado respectivamente, personas, en su mayoría beneficiadas de la jurisdicción privilegiada por ante esa honorable Suprema Corte de Justicia, interpuesta por los señores: Lic. José Bienvenido Guzmán Grullón, Lic. Elizabeth Veras Hernández, Lic. Yunio Vinicio Núñez Guzmán, Sr. Fermín Amado Muñoz Guzmán, Sra. Denisa Lucrecia Veras Guzmán y el Lic. William José Veras Guzmán. Por haber sido presentada en tiempo hábil y conforme a la Ley. 2) En cuanto al fondo de la presente impugnación fallar como sigue: A) declarar admisible la querella interpuesta por los querellantes, señores Lic. José Bienvenido Guzmán Grullón, Lic. Elizabeth Veras Hernández, Lic. Yunior Vinicio Núñez Guzmán, Sr. Fermín Amado Muñoz Guzmán, Sra. Denisa Lucrecia Veras Guzmán y el Lic. William José Veras Guzmán. En contra de Lic. Carlos Raúl Jiménez, Lic. Danilo Díaz, Sr. Eusebio Conrado Rosa Rodríguez, Sra. Susana Altagracia Núñez Veras, Sr. Luis Manuel Guzmán Céspedes, Lic. Ramón Antonio Guzmán Guzmán, Sra. Madelin Concepción Muñoz Lucas, Lic. Ramón Gómez Ortiz, Lic. Luis José Disla Belliard, Lic. Amado Torivio Martínez Guzmán, Sr. Raúl A Veras, Dra. Zeneida Severino Marte, Dra. Floralba Sanz Galay, Lic. Joel Lantigua, Lic. Miguel Ángel García, Ing. Franklin Frías, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Dr. Roberto Rosario Márquez, Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Dra. Leuda Margarita Piña Medrano, Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Dr. César Francisco Félix Félix, Dr. John Newton Guilliani Valenzuela, Lic. Eddy de Jesús

Olivares Ortega y la Junta Central Electoral conjuntamente con el Partido de la Liberación Dominicana, entidades sujetas de derecho público y privado respectivamente, personas, en su mayoría beneficiadas de la Jurisdicción Privilegiada por ante esa honorable Suprema Corte de Justicia, por cumplir con los cánones legales establecidos en nuestro sistema procesal Penal, revocando consigo la decisión del Ministerio Público de fecha 13 de diciembre de 2010 y notificada como consta en el acto de entrega el día 15 de diciembre de este mismo mes y año dictado por el ministerio público que declara inadmisibile la querrella de marras. b) Designar al Juez de la Suprema Corte de Justicia que fungirá como juez de la instrucción para que instruya el proceso de que se trata ordenando que los imputados del caso sean citados a los fines de lugar”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Atendido, que en fecha 21 de septiembre de 2010, los hoy objetantes interpusieron una querrella con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República, contra Lic. Carlos Raúl Jiménez, Lic. Danilo Díaz, Eusebio Conrado Rosa Rodríguez, Susana Altagracia Núñez Veras, Luis Manuel Guzmán Céspedes, Lic. Ramón Antonio Guzmán Guzmán, Madelin Concepción Muñoz Lucas, Lic. Ramón Gómez Ortiz, Lic. Luis José Disla Belliard, Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, Raúl A. Veras, Dra. Zeneida Severino Marte, Dra. Floralba Sanz Galay, Lic. Joel Lantigua, Lic. Miguel Ángel García, Ing. Franklin Frías, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Dr. Roberto Rosario Márquez, Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Dr. César Francisco Félix Félix, Dr. John Newton Guilliani Valenzuela, Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega y la Junta Central Electoral, conjuntamente con el Partido de la Liberación Dominicana, por violación a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 22, 39, 75, 154, 211, 212 y 276 de la Constitución de la República, 6, 70, 172 numerales 2 y 15, 173 numerales 11, 13, 176, 18, 21, y 22 y 174 de la Ley Electoral, 123, 145, 146, 147, 148, 166 y 185 del Código Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 11, 12 y 20 del Código Procesal Penal, 137, 144 y 147 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, 1, 3 numeral 5, 11 numerales 11.1, 11.2 y 11.3, 16 numerales 16.1, 16.2, 23 literales a, b, c numerales 23.1, 24, 25 numerales 25.1, 25.2 literales a, b, c, 32.1, 32.2 y 32.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 literales a, b, c numeral 2. 3, 3, 14, 25 numeral 25.1 literales a, b, c, y 26 numeral 26.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder, y el Pacto de San José de Costa Rica;

Atendido, que en fecha 13 de diciembre de 2010, el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, declaró inadmisibile la querrella citada anteriormente por falta de calidad y objeto, en consecuencia, la rechazó por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la

acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo código establece: “sí el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del Ministerio Público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el presidente de la corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie varios de los imputados ostentan el cargo de Juez de la Junta Central Electoral, siendo por ende, uno de los funcionarios de la nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que les asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los demás co-imputados por ante

una jurisdicción especial;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que es de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a la sala correspondiente para su solución, así como designar un juez de la instrucción especial, como procede en el caso de la especie, teniendo la facultad de verificar si el apoderamiento de que es objeto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 399 del Código Procesal Penal, de los cuales depende la admisibilidad o no del recurso de objeción de que se trata;

Atendido, que todos los actos procesales deben reunir condiciones de forma y de fondo, y en este sentido el artículo antes citado dispone: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Atendido, que el artículo 154 de la Constitución de la República otorga el privilegio de jurisdicción a los funcionarios de la Nación que ella establece para conocer únicamente de infracciones de tipo penal;

Atendido, que la querrela interpuesta por ante la Procuraduría General de la República surge como consecuencia de un conflicto presentado en la Junta Electoral de Moca durante el pasado proceso electoral;

Atendido, que los hoy objetantes exponen en su escrito una cronología de hechos dentro de los cuales no se infiere el hecho de carácter penal imputable a los Dres. Roberto Rosario Márquez, José Ángel Aquino Rodríguez, Eddy de Jesús Olivares Ortega y Lic. César Félix Félix, únicos en la instancia que actualmente ostentan la calidad para ser juzgados por ante la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que de conformidad con lo antes expuesto y del examen y ponderación de los documentos sometidos, se infiere que los recurrentes fundamentan su objeción sobre la base de una serie de hechos, sin brindar una adecuada argumentación jurídica para enmarcar los mismos dentro un ilícito penal debidamente caracterizado y atribuible a los imputados que gozan del privilegio de jurisdicción, que pueda impulsar a que se ordene al ministerio público la continuación de la investigación, por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibile la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer la objeción a dictamen del ministerio público, interpuesta por el Lic. José Bienvenido Guzmán Grullón, Licda. Elizabeth Veras Hernández, Lic. Yunior Vinicio Núñez Guzmán, Fermín Amado Muñoz

Guzmán, Denisa Lucrecia Veras Guzmán y Lic. William José Veras Guzmán, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy seis (6) de abril del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.